



Roj: **STSJ AS 2504/2005** - ECLI: **ES:TSJAS:2005:2504**

Id Cendoj: **33044330022005100971**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **29/07/2005**

Nº de Recurso: **1153/2000**

Nº de Resolución: **1285/2005**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 2504/2005,**
STS 6131/2010

T.S.J.ASTURIAS CON/AD SEC.2

OVIEDO

SENTENCIA: 01285/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO: **1153/2000**

RECURRENTE: Antonio

PROCURADOR: CONSUELO ISART GARCÍA

RECURRIDO: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ASTURIAS

ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: PRINCIPADO DE ASTURIAS

LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA NÚM. 1285/05

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. LUIS QUEROL CARCELLER

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANTONIO ROBLEDO PEÑA

D. MARÍA OLGA GONZÁLEZ LAMUÑO ROMAY

En OVIEDO, a veintinueve de julio de dos mil cinco.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO **1153/2000**, interpuesto por la Procuradora D^a. Consuelo Isart García, en nombre y representación de D. Antonio , contra Resolución del TEARA de fecha 23 de mayo de 2000, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas nº 33/498/99 y 33/1142/99, acumuladas, interpuestas contra el acuerdo nº LO19/99, dictado en el expediente NUM001 , Acta A02 nº NUM002 , y contra la resolución dictada en el expediente sancionador nº NUM000 , respectivamente. Estando la Administración demandada representada por el Sr. Abogado del Estado. Y codemandada la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, representada por el Letrado de su Servicio Jurídico.



Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARÍA OLGA GONZÁLEZ LAMUÑO ROMAY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito de fecha 15 de junio de 2001, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas por entender que no se ha producido donación alguna y, consiguientemente, al no haberse cometido infracción, no cabe la imposición de ninguna sanción.

Por medio de otrosi interesó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO: Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, y terminó suplicando que previos los trámites oportunos, acuerde la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo, con imposición al actor si procede, de las costas procesales.

Conferido traslado al Principado de Asturias para que contestara la demanda en el plazo de veinte días, lo hizo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, y terminó suplicando que previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO: Recibido el recurso a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y admitidas con el resultado que obra en autos.

CUARTO: No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO: Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 25 de julio de 2005, en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna por el recurrente D. Antonio en el presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias de fecha 23 de mayo de 2000, desestimatoria de la reclamación de la misma naturaleza impugnado el acuerdo de liquidación dictada el 15 de febrero de 1999 por el Jefe del Servicio de Inspección Tributaria de la Consejería de Economía del Principado de Asturias, por el que se resuelve expediente derivado de acta de disconformidad incoado al actor con fecha 11 de noviembre de 1998 por el concepto impuesto de donaciones ejercicio 1993, por una deuda tributaria por importe de 14.967.246 pesetas y sanción por importe de 4.803.733, derivada de expediente sancionador nº NUM000 , por el 50% de la cuota.

SEGUNDO: Alega, en primer lugar, la parte actora la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por entender aplicable el período de prescripción de cuatro años establecido por la Ley 1/1998, de 26 de febrero , refrendado por el Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, cuya Disposición Final Cuarta , ordinal tercero señala que "la nueva redacción dada por dicha ley al artículo 64 de la Ley General Tributaria en lo relativo al plazo de prescripción de las deudas, acciones y derechos mencionados en dichos preceptos, se aplicará a partir del 1 de Enero de 1999, con independencia de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imposables, cometido las infracciones o efectuado los ingresos indebidos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a aquella fecha produzca los efectos previstos en la normativa vigente", a lo que ha de decirse que el Tribunal Supremo en Sentencia de casación en interés de ley de fecha 25 de septiembre de 2001 ha señalado que "si el momento en que se cierra el período temporal durante el que ha estado inactiva la Administración Tributaria es posterior al 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de cuatro años (aunque el dies a quo del citado período sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos artículos 24 de la Ley 1/1998 y 64 de la Ley General Tributaria .

Y, a sensu contrario, si el mencionado período temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 de enero de 1999, el plazo de prescripción aplicable es el anteriormente vigente de cinco años y el régimen imperante es el existente antes de la citada Ley 1/1998 .

En ambos casos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a la indicada fecha del 1 de enero de 1999, genere los efectos previstos en la normativa-respectivamente-vigente.



No otra cosa es lo expresado o querido expresar por el Real Decreto 136/2000 y por la sentencia de instancia con la frase "con independencia de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imponible, cometido las infracciones o efectuado los ingresos indebidos" (frase que, por lo ya dicho, no encierra ni pretende encerrar una retroactividad radical)", lo que trasladado al caso de autos en el que consta que el hecho imponible tuvo lugar el 19 de mayo de 1993, si bien a diferencia de lo que señala la parte actora a efectos del inicio del cómputo del período de prescripción ha de contarse desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración según el artículo 65, párrafo 2 de la Ley General Tributaria vigente, lo que supone que ha de empezar a contarse cuando finalice el plazo reglamentario para la declaración, que según el artículo 67 b del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, es el de 30 días hábiles, y el inicio de actuaciones se produce el día 12 de mayo de 1998, se aprecia claramente que siendo de aplicación el plazo de prescripción de cinco años no ha transcurrido entre las fechas de inicio del cómputo e inicio de actuaciones de la Administración, por lo que no puede considerarse prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

TERCERO: Alega, seguidamente la parte actora la improcedencia de la actuación de la Administración al considerar como donación la imputación de 50.000.000 de pesetas resultado del ingreso de 150.000.000 de pesetas en una cuenta corriente de titularidad compartida con el recurrente y su cónyuge, por su hija.

A este respecto la parte actora entiende que el hecho de que la realización de un ingreso en una cuenta corriente en forma indistinta a nombre de dos o más personas como norma general lo único que comporta en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de los titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, a lo que ha de decirse que aun admitiendo esta interpretación sobre la base de determinadas Sentencias del Tribunal Supremo, la parte actora no ha demostrado cuáles sean las relaciones internas de los diversos titulares de la cuenta y hasta donde alcanzan sus recíprocos derechos y obligaciones; más aún, la relación de parentesco de los titulares, padres e hija, es un factor más para presumir esa cotitularidad, que reiteramos, no ha sido desvirtuada por la parte actora.

Del expediente obrante en autos se pone de manifiesto cuáles han sido las aplicaciones que se ha dado a los ingresos cuestionados. Consta que la cantidad ingresada fue destinada a suscribir tres fondos de inversión y un plan de pensiones. Pero los fondos de inversión por cuantía de 37.500.000 pesetas dos de ellos y el tercero por 73.500.000 pesetas, lo que hace un total de 148.500.000 pesetas y un plan de pensiones de 400.000 pesetas, fueron suscritos dos de ellos con fecha 28 de mayo de 1993 y el tercero con fecha 9 de junio de 1993 a nombre de los tres titulares de la cuenta corriente conjunta, lo que demuestra un supuesto de titularidad compartida y no como pretende hacer creer la parte actora de titularidad exclusiva de su hija, ya que los fondos de inversión suponen participar en la titularidad en función del porcentaje pactado de fondos de entidades de inversión mobiliaria o inmobiliaria, según su naturaleza, siendo esa participación a título nominativo, por lo que no puede negarse la titularidad individualizada de cada uno de los partícipes.

Ante esta evidencia plena, la parte actora intenta neutralizarla aduciendo que tanto los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados del reembolso de los fondos como el propio capital invertido en ellos fueron declarados en sus respectivas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Patrimonio, y que ello fue aceptado por la Administración al extender las actas en las que se recogían estos rendimientos y este patrimonio como de comprobado y conforme, a lo que ha de decirse, en primer lugar, que son distintas las Administraciones tributarias con incidencia en el presente caso, por lo que no puede obligar por sí sólo lo fijado por una a la otra tanto más cuanto se desconocen los argumentos y justificantes esgrimidos en unas u otras actuaciones, en segundo lugar, porque no puede modificarse por voluntad de las partes la verdadera naturaleza del hecho imponible, esto es, no desvirtuado el presupuesto fáctico de la titularidad compartida, resulta irrelevante a efectos fiscales su posterior y voluntaria modificación.

Por todo ello, no habiéndose destruido por prueba en contrario la existencia de una verdadera y propia donación y dándose por ello el presupuesto de la misma a efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto y 15 de su Reglamento ha de considerarse su sujeción a gravamen conforme a derecho.

CUARTO: Alega, seguidamente, la parte actora ausencia de culpabilidad, por lo que considera improcedente la sanción impuesta. A este respecto ha de decirse que el artículo 77.1 de la Ley General Tributaria señala que "1. - Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes, las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia" y el artículo 79 de la citada ley considera, entre otras, como infracciones graves "No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen



por el procedimiento de autoliquidación", por lo que en el caso de autos dándose este supuesto, esto es, la parte actora no presentó a liquidación la donación recibida y no apreciándose ninguna causa de exención de responsabilidad, ni tan siquiera la aducida discrepancia razonable en la interpretación de la norma, puesto que el núcleo básico del recurso es que no ha existido donación, y como se ha demostrado claramente se aprecia que sí, ha de considerarse incurso en responsabilidad a estos efectos a la parte actora. Sentado esto, a esta infracción le corresponde la calificación de grave de conformidad con el artículo 79 b) de la Ley General Tributaria sancionada en el artículo 87.1 del mismo texto legal con una sanción mínima del 50 % de la cuota tributaria, por todo lo cual ha de considerarse como conforme a derecho la actuación de la Administración en este punto.

QUINTO: En materia de costas procesales no concurren motivos o circunstancias para hacer una especial declaración de las mismas conforme establece el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 .

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Doña Consuelo Isart García en nombre de D. Antonio , contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias de fecha 29 de mayo de 2000, estando representada la Administración demandada por el Abogado del Estado, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación para unificación de doctrina en término de los treinta días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados anotados al margen.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.